



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS:

1. Q1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, respecto de la actuación de elementos de seguridad pública de Villa Hidalgo, del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, la cual quedó registrada con el número de expediente DH/210/2009, en el que se determinó dirigir al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla la Recomendación 15/2009.
2. Mediante un oficio sin número, recibido en ese Organismo Local, la autoridad destinataria aceptó la Recomendación de referencia.
3. El 8 de junio de 2011 se recibió el oficio PRE/328/2011, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por V1, en el que hace valer su inconformidad por el incumplimiento de la Recomendación 15/2009, por parte del entonces Presidente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santiago Ixcuintla, de esa entidad federativa, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2011/203/RI.
4. Mediante los oficios de los días 6 de julio y 22 de agosto de 2011 se solicitó al entonces Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el informe correspondiente, sin que se hubiera recibido respuesta alguna.
5. Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V2 y V3, así como a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de V2, por hechos violatorios consistentes en lesiones, retención ilegal, tortura y omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad.
6. La Comisión Local documentó que el 10 de mayo de 2009, en la colonia El Solorceño, del poblado de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se dio un conato de riña entre vecinos de ese lugar, por lo que AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de Seguridad Pública de esa localidad, acudieron al lugar de los hechos e intentaron intervenir para establecer el orden y detuvieron a una persona del sexo masculino, lo que motivó que algunas personas los agredieran con piedras.
7. Ante esta circunstancia, los elementos de Seguridad Pública dejaron en libertad a la persona que habían asegurado y solicitaron el apoyo a la base de esa corporación en Villa Hidalgo, por lo que arribaron AR1, AR2

y SP1, ordenando, el primero que los agentes, accionaran sus armas de cargo, ante lo cual resultó lesionado V3.

- 8.** Después de retirarse de la colonia El Solorceño, y al realizar un recorrido de vigilancia por calles aledañas al lugar de los hechos, AR3 y AR5 observaron a V2, quien, según su apreciación, había participado en los hechos antes señalados, por lo que le realizaron una revisión corporal y encontraron una navaja en la bolsa trasera del pantalón corto que vestía, motivo por el cual lo trasladaron a la Base Operativa de ese poblado, para después ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, lo que dio inicio a la Averiguación Previa 1; al ingresar a la cárcel municipal fue revisado por SP2, quien señaló en el dictamen respectivo que no presentaba lesiones físicas recientes; posteriormente, seis elementos de la Policía Municipal ingresaron a la celda en que se encontraba V2 y lo golpearon.
- 9.** Con motivo de ello, V2 presentó dolor abdominal y vómito, así como dificultad para orinar, por lo que V2 y sus familiares solicitaron, tanto a elementos de la Policía Municipal como a AR1 que se le brindara atención médica, lo que aconteció hasta el 12 de mayo de 2009; posteriormente, SP2 se presentó en la cárcel municipal, lugar al que le enviaron algunos medicamentos y una sonda, sin embargo, el Director de Seguridad Pública y AR1 se negaron a trasladar a V2 a un hospital.
- 10.** En ese orden de ideas, la Comisión Local acreditó que V2 resultó víctima de tortura por parte de personal de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con lo que se transgredió en su perjuicio los derechos a la integridad y seguridad personal.
- 11.** Es así que el 10 de agosto de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit remitió al entonces Presidente del Ayuntamiento Constitucional del Santiago Ixcuintla, Nayarit, la Recomendación 15/2009, que fue aceptada por la autoridad destinataria mediante un oficio sin número y fecha, recibido en el Organismo Local el 2 de septiembre de 2009, sin embargo, esa instancia no aportó evidencia para acreditar la realización de acciones efectivas para su cumplimiento, no obstante el tiempo transcurrido entre la emisión del pronunciamiento y la presentación del recurso que se resuelve, incluso fue omisa en dar respuesta a los requerimientos formulados por la Comisión Estatal.
- 12.** Aunado a lo anterior, en esta Comisión Nacional tampoco se recibió respuesta por parte del entonces Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a los requerimientos de información sobre las acciones llevadas a cabo para cumplir con la Recomendación de mérito.

13. En efecto, no pasó inadvertido que mediante un oficio del 16 de marzo de 2011, el entonces Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, señaló que por lo que hace al cumplimiento del primer punto de la Recomendación relativa al pago de la indemnización se sostendrían acuerdos con el Titular de la Tesorería, para establecer los mecanismos para dar cumplimiento a la Recomendación de mérito, sin que se hubieran enviado pruebas con que se acreditara tal circunstancia.
14. En atención a lo expuesto, se estimó que el recurso de impugnación interpuesto por V1 fue procedente y fundado, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se declaró la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/2009, por parte del entonces Presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, de esa entidad federativa.
15. Por lo anterior, el 10 de febrero de 2012 se emitió la Recomendación 4/2012, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nayarit y a los miembros del XXXIX H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, en esa entidad federativa, en la que se requirió lo siguiente:
16. Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado de Nayarit:

**PRIMERA.** Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que se inicie, conforme a Derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por la negativa de dar cumplimiento a la Recomendación 15/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, así como por la falta de respuesta a las solicitudes de información, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de Derechos Humanos.

**17.** A los Miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit:

**ÚNICA:** Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 15/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, dirigida al entonces Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia.

**RECOMENDACIÓN No. 4/2012**

**SOBRE EL RECURSO DE  
IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D. F., 10 de febrero de 2012

**DIPUTADO ARMANDO GARCÍA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE NAYARIT**

**MIEMBROS DEL XXXIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción III; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/203/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a

través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 15 de mayo de 2009, Q1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, respecto de la actuación de elementos de seguridad pública de Villa Hidalgo, del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, la cual quedó registrada con número de expediente DH/210/2009, y en la que, en esencia, hizo valer que el 13 de ese mes V1 le comunicó que V2 había sido detenido y trasladado a la cárcel de esa localidad.

4. Que posteriormente, pudo ver a V2, quien se encontraba mal de salud, pues solamente daba unos pasos y se acostaba, no podía sostenerse en pie y el médico SP2 le colocó una sonda, ya que tenía problemas para orinar, debido a los golpes que le habían propinado los policías municipales durante el tiempo que estuvo recluso.

5. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit realizó las investigaciones correspondientes, el 10 de agosto de 2009, dirigió al entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, en esa entidad federativa, la recomendación 15/2009, emitida en el expediente de queja DH/210/2009, en la que se solicita:

***“PRIMERA.-** En virtud de haberse acreditado de manera fehaciente las violaciones a derechos humanos en agravio de [V2] y [V3], consistentes estas en TORTURA Y LESIONES, se ordene y se realice el pago de la indemnización en vía de reparación de daños, que conforme a derecho proceda a favor de los agraviados, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.*

***SEGUNDA.-** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, [AR1], [AR2], [AR3], [AR4] y [AR5], para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes TORTURA, cometido en agravio de [V2], de acuerdo a lo establecido en los inciso a) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y*

*aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.*

**TERCERA.-** *Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Coordinador Operativo de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, [AR1], para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA DE ASISTENCIA MEDICA, cometido en agravio de [V2], de acuerdo a lo establecido en los inciso a) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.*

**CUARTA.-** *Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, [AR3], y [AR5], para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes RETENCIÓN ILEGAL, cometido en agravio de [V2], de acuerdo a lo establecido en los inciso b) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.*

**QUINTA.-** *Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, [AR1] y [AR3], para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes LESIONES, cometido en*

agravio de [V3] y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, (uso excesivo de la fuerza publica) en agravio de la SOCIEDAD de acuerdo a lo establecido en los inciso c) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

**SEXTA.-** En términos de lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, en relación con el 67, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se solicita girar instrucciones al órgano competente para que determine como medida precautoria la suspensión temporal de funciones, con carácter preventivo, de los elementos de policía municipal [AR1], [AR2], [AR3], [AR4] y [AR5]; durante la substanciación del procedimiento administrativo que en su caso se instaure, por los actos violatorios a derechos humanos de los que pueda derivarse presunta responsabilidad, pues la permanencia en el servicio de dichos elementos puede afectar la investigación que en su momento desarrolle el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, asimismo tomando en consideración que los actos de TORTURA, constituyen una violación grave de los derechos humanos, que no solo afecta a la víctima sino a la sociedad en su conjunto.

*En la inteligencia que la suspensión subsistirá hasta en tanto el asunto quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento.” (sic)*

6. El 2 de septiembre de 2009, se recibió en la comisión local protectora de derechos humanos, el oficio sin número y fecha, por medio del cual la autoridad destinataria aceptó la recomendación de referencia.
7. Mediante acuerdo de esa fecha, el organismo local, tuvo por aceptada la recomendación 15/2009, y ordenó iniciar el trámite relativo al seguimiento de su cumplimiento.
8. El 23 de septiembre de 2009 se recibió en el organismo local el oficio sin número y fecha, a través del cual el entonces presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, informa que se giraron instrucciones para el cumplimiento de la recomendación 15/2009, asimismo que como el caso estaba en investigación no era posible remitir las pruebas de cumplimiento solicitadas, comprometiéndose a realizarlo en su oportunidad.

**9.** Con posterioridad, personal de la comisión local realizó diversas gestiones con la finalidad de que la autoridad municipal diera cumplimiento a la recomendación de mérito, sin recibir respuesta al respecto.

**10.** Finalmente, el 8 de junio de 2011, se recibió el oficio número PRE/328/2011, suscrito por el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por V1, en que hace valer su inconformidad por el incumplimiento de la recomendación 15/2009, por parte del entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, de esa entidad federativa, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2011/203/RI.

**11.** Mediante oficios 43876 y 52973, de 6 de julio y 22 de agosto de 2011, respectivamente, se solicitó al entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya recibido respuesta de parte de esa autoridad.

## **II. EVIDENCIAS**

**12.** Oficio PRE/328/2011, de 6 de junio de 2011, suscrito por el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de ese mes y año, a través del que se remite el escrito de impugnación de V1, mediante el cual hace valer su inconformidad por el incumplimiento de la recomendación 15/2009, emitida en el expediente de queja DH/210/2009, así como copia certificada de diversas constancias relativas al seguimiento del cumplimiento de la recomendación de mérito, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**a.** Certificado de defunción con número de folio 090533347, de 12 de noviembre de 2009, a nombre de V2, en el que se asentó como causa del fallecimiento desnutrición severa y síndrome pluricarenal.

**b.** Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2009, elaborada por personal de la comisión local en la que se hizo constar la comparecencia de T1, mediante la cual hace del conocimiento de ese organismo, el fallecimiento de V2.

**c.** Actas circunstanciadas de 8 y 13 de abril de 2011, en las que personal del organismo local hizo constar las entrevistas telefónicas sostenidas con el entonces secretario del Ayuntamiento y con el asesor jurídico adscrito al Despacho del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respectivamente.

**13.** Escrito de impugnación, mediante el cual V1 se inconforma por el incumplimiento a la recomendación 15/2009, recibido por personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, el 6 de junio de 2011.



**14.** Oficio 43876, de 6 de julio de 2011, a través del cual se solicita al entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el informe correspondiente.

**15.** Actas circunstanciadas de 2 y 9 de agosto de 2011, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar diligencias sostenidas con V1.

**16.** Actas circunstanciadas de 5 y 15 de agosto de 2011, en las que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las entrevistas, vía telefónica, sostenidas con el entonces secretario del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respectivamente.

**17.** Oficio 52973, de 22 de agosto de 2011, a través del cual se solicita al entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el informe correspondiente.

**18.** Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2011, en la que se hacen constar gestiones realizadas en esa fecha, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante personal del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado.

**19.** Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la glosa al expediente que por esta vía se resuelve, de copia certificada de diversas constancias que integran el diverso CNDH/5/2009/295/RI, y que consisten en:

**a.** Recomendación 15/2009, de 10 de agosto de 2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, en el expediente de queja DH/210/2009, dirigida al entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de esa entidad federativa.

**b.** Oficio sin número y sin fecha, suscrito por el entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en el que indica a la Comisión Estatal que se dieron instrucciones para el cumplimiento de la recomendación 15/2009, pero que en ese momento le resulta imposible remitir pruebas de cumplimiento.

**c.** Sentencia de 7 de octubre de 2009, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la causa penal 1.

**d.** Resolución de 9 de marzo de 2010, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la causa penal 2.

**e.** Oficio DGAP/2859.10/10 de 11 de octubre de 2010, por el que el director general de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de

Nayarit informa a esta Comisión Nacional que el 29 de junio de 2010 se resolvió el toca penal 1, en el que se confirmó la resolución emitida en la causa penal 2.

**f.** Oficio sin número, de 16 de marzo de 2011, suscrito por el entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, mediante el cual se rinde el informe solicitado y se remite copia certificada de tres oficios, dirigidos al encargado de la Contraloría de ese municipio, a través de los cuales le instruye para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en los términos señalados en la recomendación 15/2009, emitida por la comisión local.

**g.** Oficio 561/09 de 14 de mayo de 2009, mediante el cual la juez mixto de primera instancia del partido judicial de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, solicita al alcalde de la cárcel pública municipal deje en inmediata libertad provisional a V2.

**h.** Oficio DSPM/476/2009 de 24 de mayo de 2009, suscrito por el director de la policía municipal y CERESO regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por medio del cual rinde a la Comisión Estatal el informe solicitado en relación con los hechos que motivaron la queja.

**20.** Oficios 67322 y 73481, de 14 de octubre y 8 de noviembre 2011, respectivamente, a través de los cuales se solicita al procurador general de Justicia del estado de Nayarit, un informe respecto del estado actual de la averiguación previa 2.

**21.** Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hacen constar las gestiones realizadas en esa fecha, ante personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado sobre el estado que guarda la averiguación previa 2.

**22.** Oficio PGJ/DAJPC/4392.11/11, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de diciembre de 2011, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Nayarit, informa que la averiguación previa 2, se encuentra en trámite.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**23.** El 15 de mayo de 2009, Q1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, la que, el 10 de agosto de 2009, dirigió la recomendación 15/2009, al entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Santiago Ixcuintla, en esa entidad federativa, autoridad que, en respuesta, envió, el 2 de septiembre de 2009, vía fax, un oficio sin número, en que se comunicaba la aceptación de la recomendación de mérito.

**24.** El organismo local requirió en diversas ocasiones a la autoridad destinataria el envío de las pruebas sobre el cumplimiento de la recomendación 15/2009, sin recibir respuesta, por lo cual, mediante acuerdo de 1 de junio de 2011, la instancia local decretó la falta de cumplimiento, lo que motivó que con fecha 6 de junio de 2011, V1 interpusiera el recurso de impugnación, el cual se registró en esta Comisión Nacional, con número de expediente CNDH/5/2011/203/RI.

**25.** En consecuencia, se solicitó en dos ocasiones al entonces presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el informe previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin que esa autoridad haya atendido las solicitudes, no obstante que en gestión telefónica de 5 de agosto de 2011, el entonces secretario de ese Ayuntamiento señaló que se había requerido información a distintas áreas de esa instancia y por lo que hace a la indemnización refirió que en una reunión se planteó a la recurrente el pago de una cantidad por ese concepto.

**26.** Por otra parte, con motivo de la detención de V2, el agente del Ministerio Público del fuero común inició la averiguación previa 1, la cual se consignó ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Villa Hidalgo, del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit, radicándose la causa penal 1, en la que se dictó sentencia absolutoria a favor de V2.

**27.** Con motivo de la denuncia que Q1 presentó ante el agente del Ministerio Público de esa localidad, se dio inicio la averiguación previa 2, que fue consignada ante la misma autoridad jurisdiccional, lo que dio origen a la causa penal 2, en la cual se negó la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial, lo que fue confirmado en el toca penal 1.

**28.** Por lo anterior, la averiguación previa 2, se devolvió al Representante Social del fuero común, y actualmente se encuentra en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**29.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, resulta oportuno precisar que este organismo nacional, dada su competencia, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en las causas penales 1 y 2, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto.

**30.** Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en el apartado precedente, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, en agravio de V2 y V3,

así como a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de V2, por hechos violatorios consistentes en lesiones, retención ilegal, tortura, y omisiones contrarias a los derechos de las personas privadas de su libertad, en virtud de las siguientes consideraciones:

**31.** La comisión local documentó que el 10 de mayo de 2009, en la colonia El Solorceño, del poblado de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, se dio un conato de riña entre vecinos de ese lugar, por lo que AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de Seguridad Pública de esa localidad, acudieron al lugar de los hechos, a bordo de la patrulla 09, e intentaron intervenir para establecer el orden; y detuvieron a una persona del sexo masculino, lo que motivó que algunas personas los agredieran con piedras.

**32.** Ante esta circunstancia, los elementos de Seguridad Pública dejaron en libertad a la persona que habían asegurado y solicitaron el apoyo a la base de esa corporación en Villa Hidalgo, por lo que arribaron AR1, AR2 y SP1, ordenando, el primero que los agentes, accionaran sus armas de cargo, ante lo cual las personas corrieron para resguardarse en sus casas y los policías se retiraron del lugar, de lo que resultó lesionado V3.

**33.** De lo anterior, se advierte que los servidores públicos hicieron uso indebido de la fuerza, al emplear injustificadamente sus armas de cargo, en contravención a lo dispuesto en los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir .

**34.** Después de retirarse de la colonia El Solorceño, y al realizar un recorrido de vigilancia por calles aledañas al lugar de los hechos, AR3 y AR5 observaron a V2, quien, según su apreciación, había participado en los hechos antes señalados, por lo que le realizaron una revisión corporal y encontraron una navaja, en la bolsa trasera del pantalón corto que vestía, motivo por el cual lo trasladaron a la Base Operativa de ese poblado, para después ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, lo que dio inicio a la averiguación previa 1; al ingresar a la cárcel municipal, fue revisado por SP2, quien señaló en el dictamen respectivo que no presentaba lesiones físicas recientes; posteriormente ingresaron a la celda en que se encontraba V2, seis elementos de la Policía Municipal, quienes lo golpearon.

**35.** Con motivo de ello, V2 presentó dolor abdominal y vómito, así como dificultad para orinar, por lo que V2 y sus familiares solicitaron, tanto a elementos de la Policía Municipal, como a AR1 que se le brindara atención médica, lo que aconteció hasta el 12 de mayo de 2009; posteriormente, SP2 se presentó en la cárcel municipal, lugar al que le enviaron algunos medicamentos y una sonda, sin embargo, el director de Seguridad Pública y AR1 se negaron a trasladar a V2 a un hospital.

**36.** Asimismo, se evidenció que fue hasta el 14 de mayo de 2009, cuando el juez Mixto de Primera Instancia en Villa Hidalgo, del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la causa penal 1, otorgó a V2 el beneficio de libertad provisional bajo caución, que pudo ingresar al Hospital General en esa localidad.

**37.** En ese orden de ideas, la comisión local acreditó que V2 resultó víctima de tortura por parte de personal de la Policía Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, con lo que se transgredió en su perjuicio los derechos a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y 1 de la Ley para Prevenir y Sancionar la tortura en el estado de Nayarit.

**38.** De igual manera, con su conducta omitieron observar el contenido de lo dispuesto en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, que son coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas.

**39.** Por otra parte, se evidenció que V2 fue retenido por aproximadamente quince horas, contrario a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que todo individuo detenido debe ser puesto a disposición, sin demora, de la autoridad ministerial.

**40.** Lo anterior, en virtud de que la detención del agraviado se llevó a cabo a las 19:30 horas del 10 de mayo de 2009 y fue dejado a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, hasta las 10:10 horas del 11 de ese mes, según consta en el oficio respectivo, sin justificación para ello.

**41.** Es así que el 10 de agosto de 2009, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit remitió al entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional del Santiago Ixcuintla, Nayarit, la recomendación 15/2009, que fue aceptada por la autoridad destinataria mediante oficio sin número y fecha, recibido en el organismo local el 2 de septiembre de 2009.

**42.** Ahora bien, la autoridad municipal aceptó la recomendación 15/2009, que emitió el órgano estatal de protección de los derechos humanos; sin embargo, esa instancia no aportó evidencia para acreditar la realización de acciones efectivas para su cumplimiento, no obstante el tiempo transcurrido entre la emisión del

pronunciamiento y la presentación del recurso que se resuelve; incluso fue omisa en dar respuesta a los requerimientos formulados por la comisión estatal, en contravención de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento Interior de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, en que se establece que la autoridad o servidor público que acepte una recomendación, asume el compromiso de cumplirla en su totalidad.

**43.** Aunado a lo anterior, en esta Comisión Nacional tampoco se recibió respuesta por parte del entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a los requerimientos de información sobre las acciones llevadas a cabo para cumplir con la recomendación de mérito, que se realizaron mediante oficios 43876 y 52973, de 6 de julio y 22 de agosto de 2011, respectivamente, no obstante que obra constancia que acusó recibo el 25 de julio y 1 de septiembre de 2011, respectivamente, por lo que en este caso se presumen como ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**44.** En efecto, no pasa inadvertido que mediante oficio sin número de 16 de marzo de 2011, el entonces presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, señaló que por lo que hace al cumplimiento del primer punto de la recomendación relativa al pago de la indemnización se sostendrían acuerdos con el titular de la Tesorería, para establecer los mecanismos para dar cumplimiento a la recomendación de mérito, sin que se hayan enviado pruebas con que se acredite tal circunstancia.

**45.** Al respecto, cabe destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Nayarit, cuando se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

**46.** Por lo que hace al cumplimiento de los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto, la autoridad destinataria precisó que el 24 de febrero de 2011, se instruyó al encargado de la Contraloría Municipal para que se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes, y en cuanto al punto sexto, se solicitó al director de Seguridad Pública Municipal se implementara la medida precautoria respectiva, a efecto de separar temporalmente a los elementos de esa corporación que intervinieron en los hechos.

**47.** En ese sentido, se advierte que si bien es cierto la autoridad destinataria de la recomendación 15/2009, remitió copia de diversos oficios enviados a las instancias municipales referidas, no consta en el expediente de impugnación que se resuelve evidencia con que se acredite que se hayan iniciado los procedimientos respectivos, a efecto de dar cumplimiento a los puntos de la recomendación de mérito.

**48.** Lo anterior denota un claro menosprecio a la labor de la Comisión Nacional, así como del organismo local protector de derechos humanos; con lo cual la autoridad omitió observar las funciones que les fueron asignadas según el cargo que aceptaron desempeñar, de manera que, con su proceder, conculcó las obligaciones establecidas en el artículo 54, fracción XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Nayarit, que impone el deber de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit y por este organismo nacional, a los que constitucionalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

**49.** Al respecto, en el artículo 53, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Nayarit, se prevé que los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben ajustarse a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, y en el artículo 54, fracciones I y XXXIII, del mismo ordenamiento legal, se establece que todo servidor público, tiene, entre otras, la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, o que genere incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**50.** En este contexto, cabe señalar que en la sentencia de 29 de julio de 1988, sobre el caso del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se precisa que los Estados tienen la obligación de investigar los hechos que atenten contra los derechos de una persona y, que tal investigación se debe asumir como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad; apreciación que resulta válida aun tratándose de particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**51.** Igualmente, el personal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto

en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**52.** En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser cumplida en sus términos por la autoridad responsable, pues de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

**53.** Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos, requieren de la buena voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

**54.** En este sentido, resulta pertinente que la XXX Legislatura del H. Congreso del estado de Nayarit, se imponga de las omisiones descritas en el presente documento atribuibles a la autoridad municipal de Santiago Ixcuintla, de esa entidad federativa, para que en ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, inciso a) de la Constitución Política del estado de Nayarit, en relación con el artículo 57, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

**55.** En atención a las consideraciones expuestas, se estima que el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 15/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, por parte del entonces presidente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, de esa entidad federativa.

**56.** Por todo lo expuesto, se formulan a ustedes, miembros H. Congreso del estado de Nayarit y del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, de esa federativa, respetuosamente las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES:**

**A usted diputado presidente de la Mesa Directiva de la XXX Legislatura del Honorable Congreso del estado de Nayarit:**

**PRIMERA.** Se giren las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie, conforme a derecho, una investigación, a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por la negativa de dar cumplimiento a la recomendación 15/2009, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, así como por la falta de respuesta a las



solicitudes de información; enviando a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se exhorte al Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, a rendir los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa le soliciten, a fin de cumplir con lo que se establece en las leyes de ambas instituciones defensoras de derechos humanos.

**A ustedes miembros del XXXIX Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit:**

**ÚNICA:** Se sirvan instruir, a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a la recomendación 15/2009, emitida por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, dirigida al entonces presidente municipal de ese Ayuntamiento, y se envíen las constancias con las que se acredite su observancia.

**57.** La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**58.** De conformidad con el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

**59.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**60.** No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE  
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**